



Bogotá, D. C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Radicado: 270011102000201800087 01

Discutido y aprobado según Acta No. 40 de la misma fecha.

**REF: Abogado en consulta.
FRANKLIN MORENO PALACIOS.**

ASUNTO

Procede la Sala a conocer por vía de **CONSULTA** la sentencia proferida el 29 de enero de 2019 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó¹, mediante la cual sancionó con **SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE UNA (1) AÑO Y MULTA DE CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al abogado **FRANKLIN MORENO PALACIOS**, al encontrarlo responsable disciplinariamente por la falta descrita en el numeral 1° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 en la modalidad DOLO, tras haber incumplido el deber que consagra el numeral 8° del artículo 28 *ibídem*.

¹ Sala Dual conformada por los Magistrados: Dra. Victoria Vasco Monsalve (Ponente) y Dr. Mauricio Gómez Flórez.

SÍNTESIS FÁCTICA

El ciudadano Luis Amado Parra Martínez, en su calidad de quejoso, mediante escrito de fecha 07 de mayo de 2018², interpuso queja contra el abogado **FRANKLIN MORENO PALACIOS**, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, expresando lo siguiente: “*contrató al señor FRANKLIN MORENO PALACIOS por intermedio de un negocio de inmobiliaria para que me realizará la venta de dos casas ubicadas en el barrio la Playita de la ciudad, adicionalmente un lote de terreno el Cosco. Dichos bienes eran la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$295.000.000 M/CTE) libres, esas propiedades fueron adquiridas mediante una sucesión. Con este señor firmamos un compromiso de compraventa el cual quedaba sellado a la entrega del dinero y a la firma por mi parte de dichas escrituras. En la fecha del 20 de marzo de 2018 dicho señor me llamo y me hizo entrega de CIEN MILLONES DE PESOS (100.000.000) M/CTE así mismo la entrega de dos de mis hermanos la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (70.000.000) de un compromiso que hizo posterior al compromiso de venta firmado entre los dos. Hoy le estoy reclamando el faltante que son CIENTO VENTICIENCO (125.000.000) M/CTE mas cuatro MILLONES SETECIENTOS CIENCUENTA MIL (4.750.000) M/CTE por concepto de arriendo*”. (SIC).

Concluyó indicando que dejó constancia de que el disciplinable fue citado a la Inspección Central de Quibdó y que en su segunda cita éste último no quiso conciliar respecto del dinero adeudado, por lo que instauró denuncia penal. Agregó que el endilgado le *entregó los bienes a su compradora hace un año y*

² Folio 2 del C.O.

que a la fecha no le ha “cancelado dineros porque el instrumento público aparece el traspasó hecho sin mi firma y con un número de cédula equivocado y porque dicho traspaso se realizó en el municipio diferente al Quibdó”. (SIC).

CALIDAD DEL DISCIPLINABLE Y ANTECEDENTES

El doctor **FRANKLIN MORENO PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.795.748, se encuentra inscrito como abogado en el Registro Nacional de Abogados, portador de la Tarjeta Profesional No. 227224, vigente³.

La Secretaria Judicial de esta Sala, mediante certificado No. 370841 del 17 de mayo de 2018, acreditó que el doctor **FRANKLIN MORENO PALACIOS**, no registra sanciones disciplinarias⁴.

ACTUACIÓN PROCESAL

a. Apertura proceso disciplinario

Mediante proveído de fecha **17 de mayo de 2018**⁵, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, con base en la queja interpuesta por el señor Luis Amado Parra Martínez, en aplicación a los artículos 104 y 105 de la Ley 1123 de 2007, dispuso la apertura del proceso disciplinario contra el doctor **FRANKLIN MORENO PALACIOS** y señaló fecha para adelantar la audiencia de pruebas y calificación provisional.

³ Folio 16 del C.O.

⁴ Folio 17 del C.O.

⁵ Folio 18 del C.O.

b. Audiencia de pruebas y calificación jurídica provisional.

En fecha **21 de junio de 2018**⁶, se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación jurídica provisional, contando con la asistencia del abogado investigado y el quejoso.

Acto seguido, el doctor **FRANKLIN MORENO PALACIOS**, rindió su versión libre quien señaló que a finales de 2015 el señor Luis Amado Parra Martínez fue a su oficina para que le pusiera en venta dos propiedades por cuanto él tiene una inmobiliaria y maneja el negocio de compra y venta de bienes raíces bajo la figura de “*venta de bienes inmuebles por comisiones*”; propiedades identificadas con las matriculas inmobiliarias números 180-31678 y 180-34916, y pactaron en que le respondía al quejoso por la suma de doscientos noventa y cinco millones de pesos (\$295.000.000); valor del cual se harían todos los descuentos como escritura, pago de impuesto y toda la tramitología necesaria para la legalización de los predios y él buscaba la comisión por encima de la suma antes referida.

En suma de lo anterior, manifestó que las dos propiedades eran representadas por el señor Luis Amado Parra Martínez pero que éste le había indicado que las mismas les correspondían a 2 grupos familiares, por un lado, el de sus hermanos y por el otro el del señor Parra Martínez. Agregó que el quejoso le expresó que una de las propiedades la pusieran en arriendo, lo cual así se hizo, siendo arrendada a una profesora de nombre **Cruz Helena Hinestroza**, cuyo canon de arrendamiento lo pactaron por valor de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), de los cuales le entregaba al señor Parra la suma de

⁶ Folio 71 a 72 del C.O.

dinero por valor de novecientos mil pesos (\$900.000) y tomaba para sí la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) por concepto de comisión.

Resaltó que había averiguado por la condición de las propiedades y cuando llegó a la oficina de Instrumentos Públicos de esa ciudad ser percató que sobre éstos 2 inmuebles pasaba un embargo desde el año 1986, impuesto por el Juzgado Tercero de Instrucción Penal, debido a ello refirió que inició proceso y realizó todas las gestiones necesarias para levantar esa medida cautelar; por lo que hicieron un compromiso con el quejoso y que éste lo autorizó para que hiciera todos los trámites a que hubiera lugar, por lo tanto el endilgado le iba a cobrar sus honorarios para lograr el levantamiento del embargo, de esa manera el quejoso le dio quinientos mil pesos (\$500.000) para que éste se *“moviera o iniciara”*.

De acuerdo a lo anterior, arguyó que para lograr levantar la medida debió impetrar acción de tutela contra la Fiscalía, con su debido poder solicitando levantar la medida de embargo y secuestro sobre las propiedades y que fallaron a favor en ambas instancias; igualmente manifestó que por la gestión hecha por éste logró el levantamiento del embargo en las dos propiedades y hasta en una tercera propiedad ubicada en el barrio Alameda Reyes.

Que saneadas las propiedades las puso en venta a mediados del año 2016, pero en esos momentos se apareció una hermana del quejoso, de nombre **Jackeline**, perteneciente al otro grupo familiar, quien tenía diferencias y disputas con el señor Luis Amado Parra Martínez. Indicó que éstos últimos se reunieron en su oficina pero que no se pusieron de acuerdo respecto de la división de los dineros y la venta de una propiedad y que el contrato que inicialmente había realizado por la suma de doscientos noventa y cinco millones de pesos (\$295.000.000) se disolvió porque el quejoso no había

podido llegar a un acuerdo con el otro grupo familiar en la venta de 1 de los inmuebles. Agregó que en ese momento él le solicitó a la hermana del quejoso le cancelará sus honorarios por que a raíz de sus acciones logró el levantamiento de embargo de las propiedades, pero que ésta última le contestó que quien debía cancelar sus honorarios era quien lo había contratado o quien le había otorgado poder, en este caso el quejoso.

Arguyó que el quejoso le indicó que como no se había puesto de acuerdo con sus hermanos en vender una propiedad entonces que continuará con la venta de un inmueble de su propiedad, pero con la condición que el comprador le hiciera una propuesta que se enajara en el monto de dinero que el quejoso estaba buscando, de inmediato aclaró que en ese momento no había pactado un precio, que había hecho un promedio de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) y que el disciplinable buscara su comisión por encima de ese precio y que el excedente, sí lo hubiera era para el quejoso.

Que realizó formalizó los protocolos notariales de las 2 escrituras en el año 2017, cuyo valor eran cuatro millones doscientos mil pesos (\$4.000.000), y así mismo pagaron los impuestos prediales para actualizar las mismas, sin decir valor alguno.

Agregó que el quejoso se duele por el negocio de los doscientos noventa y cinco millones de pesos (\$295.000.000) pero que ese compromiso ya está disuelto porque los hermanos no querían llegar a ningún acuerdo.

En conclusión, señaló el disciplinable que luego de sanear las propiedades se las vendió englobadas a la profesora **Helena Hinestroza**, quien le pago por las dos propiedades la suma de treientos cuarenta y cinco millones de pesos (\$345.000.000) cuyo reembolso fue en el mes de marzo de 2018, de los cuales

le entregó al quejoso la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) y a sus hermanos los señores Eldin Parra y Miguel Parra la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000) el 20 de marzo de 2018. Además sostuvo que como presentó una tutela para lograr el levantamiento del embargo que pasaba sobre las propiedades, les cobró el 35% sobre los doscientos noventa y cinco millones de pesos (\$295.000.000), mas su comisión y que actualmente le está adeudando al quejoso la suma de cuatro millones setenta y cinco mil pesos (\$4.750.000), por concepto de unos cánones de arrendamiento entre finales del año 2017 a principios del año 2018.

Que destino el dinero para los planos-levantamiento topográficos que el quejoso lo autorizó, que el valor de los mismos fue de \$5.000.000, que había mandado a “rozar” las propiedades por valor de \$720.000, que en protocolización de escrituras se fueron la suma de \$4.400.000, que pago de catastro predial por valor de \$841.000 de una de las propiedades y el otro impuesto por \$976.000 y que existen otros gastos que fueron de fueron \$227.908 y otro \$377.000, sin indicar a que correspondía.

-A la pregunta de la Magistrada Instructora respecto de que si le había entregado esos informes a su cliente, éste indicó que no, porque estaba a la espera de que los hermanos se pusieran de acuerdo. Que estaba guardando todos los recibos y soportes para entregárselos pero antes de que pasara eso, pero que llegó fue la citación de la inspección indicando que en la primera cita se le fue imposible ir, pero que en la segunda cita si pudo ir.

Respecto de los honorarios indicó que como éste debía responderle por la suma de \$295.000.000, así las propiedades se hubiesen vendido por \$345.000.000, y que pacto el 35% de honorarios solo por la suma del negocio, es decir, del primer monto indicado y que además del pago de sus honorarios

descontó todos los gastos. Pero que hizo un cobro adicional por el trámite de la tutela para levantar el embargo de las 3 propiedades. Que el tercer inmueble de matrícula inmobiliaria No. 1802216 no entró en venta pero que sí logro a raíz de sus actuaciones levantar dicha medida y que por eso les está cobrando la suma de \$12.000.000 ya que la propiedad está libre por la diligencia que él realizó.

En la misma sesión el señor **Luis Amado Parra Martínez** rindió la **ratificación y ampliación**, indicando que hizo un compromiso con el abogado investigado el cual no lo ha cumplido , que consistía en la venta de 2 casas, más 1 lote de terreno de 1.90 metros, que en dicho compromiso incluía todo, gastos y honorarios. Refirió que la sucesión de dichos inmuebles ya se había llevado a cabo y lo cierto es que sí había un embargo desde el año 1986.

Agrego que cuando él se presentó a registrar la sucesión, ello no fue posible porque existía ese gravamen. Resaltó que lo que quiere es que el abogado le cumpla con tal compromiso, por cuanto él le vendió una casa y no le ha terminado de pagar. Sostuvo que el disciplinable tiene un “poco” de recibos los cuales todos los pago el quejoso.

Respecto al levantamiento topográfico éste le manifestó al investigado que consiguiera él el dinero y que lo realizara y que por ello le descontó 5 meses de arriendo.

Indicó que el profesional del derecho le manifestó que le iba a cobrar la acción de tutela por fuera del negocio inicial, por lo cual accedió y le pagó la suma de \$1.200.000. Que las propiedades están a nombre del quejoso ya que sus hermanos así lo autorizaron debido a que ellos no se encuentran en la ciudad.

Frente al dinero que el endilgado le entregó. Expuso que el 20 de marzo de 2018 recibió por parte del profesional la suma de \$100.000.000 y que se comprometió a entregarle el excedente a la siguiente semana pero que nunca más le contestó el teléfono, que a raíz de eso fue que lo cito a la Inspección de Policía pero que no llegaron a ningún acuerdo.

En sesión de **26 de julio de 2018**⁷, en continuación con la audiencia de pruebas y calificación jurídica provisional, se recepcionaron el testimonio de las siguientes personas, quienes bajo la gravedad de juramento manifestaron:

Miguel Airton Asprilla Perea: Conocer al disciplinable desde la infancia y al quejoso de toda la vida ya que es su hermano de *crianza*.

Por otra parte, frente a la negociación de los inmuebles indicó que conoce que su hermano hizo uso de los servicios profesionales del abogado investigado y que el mismo en representación de los hermanos inició un negocio con el investigado. Que tiempo después los hermanos le advirtieron al quejoso que se *rumuraba* que el investigado no era de "*fiar*".

Señaló que en una oportunidad en compañía de sus hermanos fueron a la oficina del abogado investigado donde le indicaron que no continuará más con el negocio, pero éste no accedió, que el endilgado les manifestó sobre unas inversiones que había realizado a las propiedades pero sin dejarles ver los recibos que soportan lo dicho. Que sus hermanos llegaron a un acuerdo que el endilgado ya no tenía ninguna representación frente a ellos pero que un hermano (quejoso) si continuó con los negocios con el profesional investigado, esto aproximadamente 2 años atrás.

⁷ Folio 81 del C.O.

Con relación a la entrega de dineros, reseñó que el investigado le entregó a su hermano Aldrín Parra Perea el 20 de marzo de 2018 la suma de \$70.000.000 y de esa suma de dinero el endilgado tomo \$11.000.000 por concepto de una *negociación interna que había realizado con su hermano Aldrín Parra* y que los \$59.000.000 restantes quedaron en poder de éste y de su hermano Aldrín Parra, Que abogado se comprometió a entregarles más adelante la suma de \$35.000.000 cuando le reembolsaran un dinero.

Que no entiende porque el abogado investigado se toma tal atribución de negociar con un hermano, luego con el otro y disponer de dineros que no le correspondían si ni siquiera los hermanos del quejoso le habían dado poder. Que intento contactarse con el endilgado pero las resultas en la mayoría eran negativas, nunca quiso aclarar la inconformidad presentada. Agregó que a raíz de ello, se vieron obligados a tomar otras medidas como acudir a la Inspección Judicial y que después de muchas citaciones el abogado asistió pero tampoco pudieron llegar a un acuerdo.

Concluyó indicado que él y sus hermanos hicieron un contrato verbal con su hermano Luis Amado Parra Martínez para que vendiera las propiedades, que cada hermano era autónomo de disponer un precio de su propiedad que por tal motivo el monto total de dichas propiedades el quejoso lo iba a negociar con el abogado investigado.

Aldrín Parra Perea: Manifestó ser hermano del quejoso, que tenía unas propiedades con sus hermanos y que éste hizo un negocio por su vivienda de \$150.000.000 interno en el mes de diciembre de 2017, que sus hermanos no sabía del mismo. Que el endilgado le prestó \$8.000.000 y con los intereses el abogado le cobró la suma de \$11.500.000.

Que se citaron en el Banco de Bogotá en donde le iba a entregar la suma de \$70.00.000, que le informó a su hermano Miguel Airton Asprilla Perea y se acercaron y que en ese momento descontó la suma adeudada. Que los \$58.5-4000.000 restantes le entregaron \$40.000.000 a su hermana Yaqueline Parra Andrade y el restante es decir \$18.500.000 su hermano Miguel cogió \$15.000.000 y el excédete los cogió él.

Finalizó su intervención manifestando que no le firmó ningún poder al disciplinable, solo a su hermano (quejoso), que después de las disputas con su hermano de que cada uno vender sus propiedades y el disciplinable se comprometió a entregarle a los 2 hermanos del quejoso la suma de \$105.000.000, es decir que sólo les ha entregado \$70.000.000 y que no les ha entregado el excedente de los \$35.000.00. Que no sabe en cuanto se vendieron las propiedades en total pero que sabe que se las vendió a una profesora Y que el profesional le entregó a su hermano (quejoso) la suma de \$100.000.000.

En sesión de **06 de junio de 2018**⁸, en continuación con la audiencia de pruebas y calificación jurídica provisional, se recepcionó el testimonio de **Cruz Helena Hinestroza Serna**, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que el monto total que le entregó al doctor **FRANKLIN MORENO PALACIOS** fue la suma de 345.000.000 millones de pesos por la venta de un lote ubicado en el barrio La Playita donde funciona un kínder privado de su propiedad. Inicialmente estaba arrendada en dicho inmueble, todo el año 2016 pagó arriendo mensual por la suma de un millón trescientos mil pesos y a finales del

⁸ Folio 113 del C.O.

mismo año hizo el pacto con el doctor PALACIOS MORENO para lo de la compra del mencionado inmueble.

Que el togado inició a trabajar sobre una sanción o embargo que tenía el inmueble, y en ese tiempo el doctor MORENO PALACIOS le entregó copia del poder que le otorgaba el quejoso para hacer la venta de dos casas o inmuebles con lotes incluidos ubicadas en el barrio La Playita, documento del cual hizo entrega de copia del mismo al despacho. Agregó que en el Banco de Bogotá le sugirieron que el predio que iba a comprar lo colocara como garante para hacerle el crédito que ella estaba solicitando para comprar el inmueble ubicado en el barrio La Playita, donde se encontraba arrendada, lo cual le comunicó al doctor MORENO PALACIOS, y él les dijo que no había ningún inconveniente. Señaló que ella no tenía condición económica para hacer los trámites que demandaba ese proceso escritural, y el abogado le dijo que debían buscar recursos para poder adelantar porque los clientes de él tampoco tenían recursos, y consiguió un amigo que le facilitó la suma de cinco millones de pesos para hacer los trámites. Precisó que el abogado también le comentó que tampoco tenía recursos, que lo pusiera en contacto con la persona que le había prestado a ella. Señaló que sabe que el doctor **FRANKLIN MORENO** habló con el prestamista que responde al nombre de FERNANDO VALDES, aunque dice que no sabe que monto le prestó al togado.

Adicionó que se hicieron los trámites escriturales y le tocó volver a hacer la escritura, porque la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la devolvió. Dijo que como en esos días era la semana santa las entidades estaban cerradas y no había servicio notarial ni en la Alcaldía, el disciplinable se fue para el Municipio de San José del Palmar a protocolizar la Escritura Pública allá. Dijo además que no conocía al quejoso, aunque habían hablado telefónicamente.

Finalmente concluyó, que a la fecha no le debe un solo peso al doctor **FRANKLIN MORNEO PALACIOS**, porque le hizo entrega íntegramente de los 345.000.000 millones de pesos en efectivo por la compra del prenotado Inmueble ubicado en el barrio La Playita. En el mismo acto la señora Magistrada le concedió el uso de la palabra al doctor MORENO PALACIOS para sí a bien lo tenía interrogara a la declarante, quien manifestó que no era su deseo.

c. Calificación jurídica provisional.

En sesión del **04 de diciembre de 2018**⁹, se llevó a cabo la calificación jurídica provisional, el Magistrado Ponente procedió a calificar la actuación con formulación de cargos contra el abogado **FRANKLIN MORENO PALACIOS**, por presuntamente encontrarse incurso en la falta disciplinaria prevista en el artículo 35 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, agotada en la modalidad DOLOSA, con lo cual no observó en varias ocasiones el deber contemplado en artículo 28 numeral 8° *ibídem*.

Sumado a lo anterior, tal transgresión se vio reflejada en el hecho de que el abogado indicó que la comisión por la venta de las propiedades son 50 millones, esto es, lo que excede de los 295 millones, pues que la venta se hizo por 345.000.000 millones.

Que como se mencionó, además cobró por las diligencias que llevó a efecto para liberar a las tres propiedades de la limitación, la suma de \$ 104.750.000, cifra que en sentir de esta Sala luce excesiva si se tiene en cuenta el trabajo

⁹ Folio 148 del C.O.

efectivamente desplegado por el abogado y la complejidad del asunto. Se dijo que se acudió inicialmente al derecho de petición y posteriormente a la acción de tutela, actividades que se itera, no generan mayores costos ni el despliegue de actividades complejas.

De otro extremo, porque si se consultan las tarifas que ha fijado para acciones de tutela y derechos de petición el Colegio Nacional de Abogados, se encuentra que ellas oscilan entre 2 a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de la solicitud de petición o del amparo constitucional.

Finalmente, de la queja propiamente dicha y de lo señalado en las sesiones de audiencia, el señor LUIS AMADO PARRA MARTÍNEZ desconocía por completo que se le habían descontado esos montos por causa de los trámites que efectuó para el saneamiento de las propiedades, pues indicó que al consultar con otro abogado este le cobraría 1.200.000, mientras que al doctor Moreno Palacios, entregó para esos efectos la suma de 500.000.

Esgrimió la Honorable Magistrada, que el aprovechamiento de la ignorancia jurídica del cliente para obtener el pago desproporcionado de los honorarios no luce *lógico e irrazonable*, al tenor de lo que viene de comentarse.

Idénticos razonamientos en cuanto a la culpabilidad merece la conducta desplegada, pues conocedor que un derecho de petición o la interposición de una acción de tutela, constituyen medios expeditos y de fácil acceso para cualquier persona, pues que no se requería de conocimientos especializados, como quiera que están diseñados para que la comunidad en general pueda valerse de dichos medios para lograr pretensiones como la que trata esta

investigación, liquida unos porcentajes que como se ha mencionado, son exorbitantes, quedando así encuadrado el cargo Imputado.

d. Audiencia de juzgamiento

En sesión del **17 de enero de 2019**¹⁰ se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento y se escuchó los alegatos de conclusión del doctor **FRANKLIN MORENO PALACIOS**, quien en su defensa manifestó:

Expresó que en cuanto al cobro de sus honorarios por la actividad realizada en el proceso que él adelantó para la liberación de las tres propiedades y posteriormente venderlas, él había adelantado un contrato verbal con el señor LUCHO PARRA, lo que éste le expresó fue que adelantara el proceso y posteriormente le firmó el poder y el interés de LUCHO PARRA era que él vendiera, que adelantara el proceso. Que lo importante era que las propiedades estuvieran libres para que él vendiera y cobrara sus honorarios, que ese fue el compromiso que ellos hicieron. Agregó que honestamente el señor LUIS AMADO PARRA le dijo que cobrara sus honorarios. Adicionó que él en el cobro de los honorarios reconoce que sobre las dos propiedades que vendió en el barrio La Playita cobró el 35%, y que no tiene ningún inconveniente si de pronto la norma establece, puede haber sido un error suyo si superó el monto que la norma establece, no tendría inconveniente en un momento determinado en retribuirle el excedente al señor PARRA MARTÍNEZ, pero el compromiso que adquirió con el quejoso fue ese.

Finalizo manifestando que respecto de la otra propiedad del barrio La Alameda Reyes sector El Playón el monto que cobró no equivale al 35% porque esa propiedad no estuvo dentro del compromiso de la venta que él realizó, sino

¹⁰ Folio 154 del C.O.

que como el proceso se adelantó por las propiedades que figuraban a nombre del causante que en su efecto era el papá del quejoso, entonces se incluyó también en el proceso que se adelantó para librar las propiedades.

d. Pruebas allegadas.

- Las aportada en el escrito de queja.
- Testimonio del señor Miguel Airton Asprilla Perea.
- Testimonio del señor Aldrín Parra Perea.
- Testimonio de la señora Cruz Helena Hinestroza Serna.
- Copia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó del certificado de libertad y tradición de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias 180-31678, 180-3496 y 180-2216.
- Copia del informe sobre el trámite impartido a la denuncia formulada el 3 de mayo de 2018 por el señor LUIS AMADO PARRA MARTÍNEZ contra el abogado **FRANKLIN MORENO PALACIOS**, radicada bajo el número 270016001099201800314, además del estado actual de ese proceso.
- Se acrediten los antecedentes disciplinarios del doctor **FRANKLIN MORENO PALACIOS**.
- Inspección judicial al expediente contentivo de la Acción de Tutela identificado con el radicado 2015-00071, adelantada por el doctor **FRANKLIN MORENO PALACIOS** en representación del señor LUIS AMADO PARRA MARTÍNEZ contra la Fiscalía General de la Nación.
- Copia por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, remita en calidad de préstamo del expediente contentivo de la Acción de Tutela que se impetró para levantar la medida restrictiva que pesaba

sobre los bienes del señor LUIS AMADO PARRA MARTÍNEZ, contra la Fiscalía General de la Nación, radicado 2015-00071.

- Se aportó el oficio No. 778 del 16 de julio de 2018, procedente de la doctora ÁNGELA PATRICIA CAMPOS GUTIÉRREZ, Fiscal Primera Local de Delitos Querellables, mediante el cual informó que en ese despacho cursaba la querrela por el punible de ABUSO DE CONFIANZA, siendo querellante el señor LUIS AMADO PARRA MARTÍNEZ y querellado el doctor **FRANKLIN MORENO PALACIOS**, radicada bajo el número 270016001099201800314, dentro de la cual se fijó el 19 de julio de 2018, para llevar a cabo la diligencia de conciliación (fol. 88 c.o.).
- Oficio procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, contentivo de los certificados de los folios de matrícula inmobiliaria No. 180-31678, 180-34916 y 180-2216 (fol. 94 a 111 c.o.).
- Informe por parte del endilgado en cinco (5) folios relacionados con las actividades desplegadas para lograr la liberación de tres propiedades frente a las cuales les aparecía una anotación de embargo.
- Copia de documental aportado por la señor CRUZ HELENA HINESTROZA, persona esta que compró los bienes inmuebles que eran propiedad del señor LUIS AMADO PARRA MARTÍNEZ. Folios 114 a 124 c.o.
- Copia del oficio No. 1165 del 2 de octubre de 2018, donde la doctora ÁNGELA MARÍA CAMPOS GUTIÉRREZ, Fiscal Primera Local de Delitos Querellables, informó que la carpeta contentiva de la indagación penal distinguida con el radicado número 270016001099201800314, por la cuantía se configuró el delito de ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO, por lo que había sido enviada a la Oficina de Asignaciones, donde fue repartida a la Fiscalía Seccional de Cartago -

Valle por competencia, toda vez que el trámite escritural se realizó en la Notaría Única de San José del Palmar - Chocó (fol. 140 c.o.).

- Copia de la declaración de la señora YAQUELINE PARRA ANDRADE y una vez agotado el traslado de esas pruebas, se calificó el mérito de la investigación con la formulación de cargos

LA SENTENCIA CONSULTADA

El **29 de enero de 2019**¹¹, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de un (1) año al abogado **FRANKLIN MORENO PALACIOS**, como autor responsable de la falta descrita en el numeral 1° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en incumplimiento del deber que consagra el numeral 8° del artículo 28 de la misma norma, en la modalidad dolosa.

En la providencia se destacó que el doctor **FRANKLIN MORENO PALACIOS**, libre y voluntariamente confesó la comisión de la falta disciplinaria contenida en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007 por dejar de hacer en la debida oportunidad la gestión encomendada, la cual se tradujo en indiligencia profesional, infringiendo el deber establecido en el artículo 28 numeral 10° *ibídem*.

En la providencia se destacó que el doctor **FRANKLIN MORENO PALACIOS**, dijo que según lo pactado, la comisión por la venta de las propiedades, sería aquel valor que excediera de \$295.000.000 millones. Entonces como la misma se cerró en \$345.000.000 millones, le correspondió \$50.000.000 millones de pesos.

¹¹ Folio 126 al 139 del C.O.

Igualmente que de las pruebas presentadas por el doctor **FRANKLIN MORENO**, se estableció que cobró por las diligencias que llevó a efecto para liberar las tres propiedades de la limitación del dominio, la suma de \$104.750.000, cifra que en sentir de esta Sala lucía excesiva teniendo en cuenta el trabajo efectivamente desplegado por el abogado y la complejidad del asunto, pues acudió en primer lugar al derecho de petición y después a la acción de tutela, actividades que no generaron mayores costos ni el despliegue de actividades complejas.

De otro extremo, porque al consultar las tarifas fijadas por el Colegio Nacional de Abogados para acciones de tutela y derechos de petición, se encontró que ellas oscilaban entre 2 a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de la solicitud de petición o del amparo constitucional.

Finalmente, la ignorancia del cliente se infería de la queja propiamente dicha y de lo señalado en las sesiones de audiencia, pues el señor LUIS AMADO PARRA MARTINEZ se mostró ajeno a que los comentados descuentos obedecieran al trámite que efectuó para el saneamiento de las propiedades, pues indicó que al consultar con otro abogado este le cobraría \$1.200.000 por la acción de tutela, mientras que al doctor Moreno Palacios, entregó para esos efectos la suma de \$500.000. Se explicó entonces, que el abogado era conocedor que un derecho de petición o la interposición de una acción de tutela, constituían medios expeditos y de fácil acceso para cualquier persona, pues que no se requería de conocimientos especializados, como quiera que sean mecanismos diseñados para que la comunidad en general pueda valerse de dichos medios en aras de lograr pretensiones como la que trata esta investigación. No obstante, liquidó unos porcentajes que como se ha mencionado, son exorbitantes, quedando así encuadrado el cargo imputado a título de DOLO.

Frente a la **tipicidad** expuso la Sala Primigenia que se tiene que los presupuestos tácticos de la conducta examinada, de cara a los elementos de prueba recaudados, permiten establecer que el doctor FRANKLIN MORENO PALACIOS, suscribió un compromiso de venta con el quejoso, señor LUIS AMADO PARRA MARTÍNEZ, el 15 de julio de 2016 (fol. 3 c.o.), que consistía en la venta de dos casas ubicadas en el barrio La Playita, el cual se rigió por las siguientes cláusulas:

*"Primera: El señor LUIS AMADO PARRA MARTÍNEZ hace entrega de dos casas al señor **FRANKLIN MORENO PALACIOS** las cuales son de su entera propiedad, ubicadas en el barrio La Playita, con las dimensiones que aparecen en la escritura para que adelantara las ventas de dichas propiedades. Segunda: El canon de las dos casas en venta es por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$295.000.000.00), los cuales debían entregarse a entera satisfacción al dueño o propietario de los bienes inmuebles en el momento que se efectúe la venta y se firmen las escrituras. Tercera: De los DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$295.000.000.00), pactados como precio de la venta, se deben hacer los descuentos que por concepto de préstamos se le ha entregado al propietario de dichos bienes inmuebles."*

Para el 15 de julio de 2016, el señor LUIS AMADO PARRA MARTÍNEZ, confirió poder al doctor **FRANKLIN MORENO PALACIOS**, quien debía en su nombre y representación llevar hasta su culminación la venta de dos casas o inmuebles con lotes incluidos.

Aclaró la Sala *A quo* que con antelación a lo arriba mencionado, al doctor **FRANKLIN MORENO** el citado señor PARRA MARTINEZ, le había conferido poder para que interpusiera una acción de tutela contra la Fiscalía General de

la Nación, según documentos que fueron aportados en la sesión de Audiencia de Juzgamiento, cuando se practicó la Inspección Judicial al expediente contentivo de la Acción de Tutela, radicado N° 27001-23-31-000-2015-00071-00.

Ello porque como los bienes inmuebles, según las matrículas inmobiliarias 180-31678, 180-34916 y 180-2216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, exhibían una medida cautelar de embargo, ordenada por el Juzgado Tercero de Instrucción Penal Militar, se designó al doctor **MORENO PALACIOS** para que efectuara las gestiones tendientes a lograr la liberación de los predios. Así, presentó derecho de petición el 4 de febrero de 2015, suscrito por el señor LUIS AMADO PARRA MARTÍNEZ (fol. 15 anexo), dirigido al doctor EDISSON ALBERTO BOODER VALENCIA, Director Seccional de Fiscalías, el cual fue respondido mediante oficio No. 0205 del 25 de febrero de 2015 (fol. 16 anexo).

Inconforme con la respuesta, el doctor MORENO PALACIOS recibió poder del señor PARRA MARTÍNEZ el 19 de octubre de 2015 para iniciar y llevar hasta su culminación Acción de Tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación - Seccional Chocó (fol. 9 anexo).

El doctor MORENO PALACIOS presentó la Acción de Tutela el 19 de octubre de 2015, para que se ampararan los derechos fundamentales de PETICIÓN, debido proceso e igualdad (fol. 2 a 26 Anexo).

El trámite de la prenotada acción constitucional correspondió al Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, Corporación que se pronunció de fondo mediante Sentencia No. 150 del 5 de noviembre de 2015 (fol. 95 a 114 de la tutela que reposa en este expediente), por medio de la cual amparó los

derechos fundamentales invocados por el accionante y ordenó a la Dirección Seccional de Fiscalías del Chocó, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, iniciara, adelantara y tramitara el procedimiento administrativo tendiente a cancelar la anotación de medida cautelar de embargo y secuestro que pesaba sobre los bienes inmuebles dados en venta al doctor MORENO PALACIOS. La anterior decisión fue confirmada en sede de apelación por la Sección Quinta de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (fol. 181 a 187 vto. Expediente de tutela, copias insertas en el cuaderno disciplinario).

Seguidamente, el doctor MORENO PALACIOS emprendió los trámites de notariado y registro, hasta lograr el saneamiento total de los bienes.

De acuerdo con lo que reposa en el proceso, fue en este momento donde se acordó con el señor LUIS AMADO, la contraprestación dinerada, advirtiendo que en esos escritos, es decir, tanto en el visible a folios 3 y 6 nada se anotó sobre los honorarios por la Interposición de la Acción Constitucional. Con todo, ello tiene una explicación plausible. En la sesión de audiencia donde fue escuchado en ampliación, manifestó el quejoso que enterado de lo que costaba una diligencia de esa naturaleza, le entregó al doctor **FRANKLIN MORENO** la suma de \$500.000 para esos efectos.

Que siguiendo con la relación de lo ocurrido, el doctor MORENO procedió a negociar las dos propiedades con la señora CRUZ ELENA HINESTROZA SERNA, esto es, el bien inmueble ubicado en el barrio La Playita de la ciudad de Quibdó.

En audiencia celebrada el 6 de septiembre de 2018 (fol. 113 vto. c.o.), se escuchó la declaración de la citada señora quien sobre los hechos materia de

investigación, expresó que el monto total que entregó al doctor **FRANKLIN MORENO PALACIOS** fue la suma de \$345.000.000 millones de pesos.

Agregó que inicialmente ocupaba la vivienda en arriendo, esto es, durante el año 2016 pagó cánones mensuales por \$ 1.300.000. A finales del mismo año pactó con el doctor PALACIOS MORENO el compromiso de adquirir el inmueble. En ese momento aquel le entregó copia del poder que lo facultaba para representar al señor LUIS AMADO en la compraventa, documento que aportó al Despacho.

Explicó que los trámites fueron devueltos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo que les correspondió repetir la escritura. Como por esos días era la Semana Santa, las entidades estaban cerradas y no había servicio notarial, ni tampoco en la Alcaldía, entonces el doctor **FRANKLIN** marchó hacia el Municipio de San José del Palmar a protocolizar la escritura pública allá

Frente a la declaración del al señor ALDRÍN PARRA PEREA, hermano del quejoso, quien en efecto aceptó haber recibido la suma de \$70.000.000.oo de parte del doctor MORENO PALACIOS.

Con las probanzas relacionadas en precedencia, se demuestra las actividades desplegadas para el saneamiento y lo correspondiente a la venta.

Respecto de lo último que recibió de la señora CRUZ HELENA HINESTROZA SERNA, la suma de \$345.000.000.oo, dineros que de acuerdo a la constancia visible a folio 123 c.o., fueron cancelados en dos contados, el primero por valor de \$162.381.042 y el segundo por la suma de \$182.619.000.oo.

Igualmente se ha de establecido (fol. 39 y 40 c.o.), que el doctor **FRANKLIN MORENO PALACIOS**, por concepto de la venta de los bienes inmuebles el 20 de marzo de 2018 hizo entrega al señor LUIS AMADO PARRA MARTÍNEZ de la suma de \$100.000.000.00, y a su hermano, señor ALDRIN PARRA PEREA, \$70.000.000, para un total de \$170.000.000.00. De cara a las anteriores cifras el abogado exhibió un balance, donde explicó que de los \$295.000.000.00 que debía devolver por la venta y que aparecen pactados en el escrito de folios 3, restó los siguientes conceptos:

- Gastos generales la suma de \$20.569.805 (fol. 84)
- Para sanear la propiedad del señor LUIS AMADO PARRA MARTÍNEZ, la suma de \$56.000.000 (fol. 84).
- Por el saneamiento de la propiedad de los otros tres hermanos la suma de \$36.750.000.00, y
- Por el saneamiento de la propiedad ubicada en el barrio Alameda Reyes, la suma de \$12.000.000.00.

Reitérese que el saneamiento al que refiere, es el que se efectuó a través de la Acción de Tutela que incoara en representación del quejoso PARRA MARTÍNEZ, en contra de la Dirección Seccional de Fiscalías de Quibdó, y que fuera decidida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó.

Lo anterior permite concluir que el doctor **FRANKLIN MORENO PALACIOS** por la presentación de la Acción de Tutela ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, radicada bajo el número 2015-00071, cobró la suma de \$104.750.000.00.

Si se agrega a este valor, los \$20.569.805.00 de gastos generales, da un total de \$125.319.805.00, que es lo que reclama el poderdante, pues que también

confutó pero sin demostrarlo, que la cantidad liquidada bajo el rubro de 'gastos generales' no coincidía con la realidad porque para todos esos efectos aquel le autorizaba el cruce de cuentas con los cánones de arrendamiento que recibía el profesional, aspecto este último que tampoco pudo aclararse en el plenario, por lo que el Despacho se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno.

Por su parte, el doctor **FRANKLIN MORENO PALACIOS**, manifestó que como el acuerdo visible a folios 3 había quedado sin vigencia por causa de la inconformidad de los hermanos del poderdante sobre el valor de la venta, fue que dedujo por concepto de honorarios el 35%, participación que aplicó a dos de las propiedades, mientras que de la tercera, lo hizo en un guarismo menor, para un total de \$104.750.000.00.

Con todo se reitera, que lo alegado por el quejoso, es que por la Acción de Tutela le canceló la suma de \$500.000, mientras que de la venta de las dos propiedades, debía entregarle el valor de \$295.000.000, independiente de lo que se obtuviera por ese negocio, porque estos serían sus honorarios.

Y en verdad así se infiere del citado documento. Si la venta lo fue por \$345.000.000, al doctor **FRANKLIN MORENO**, pertenecían \$50.000.000 de comisión, en tanto por la acción constitucional ya había recibido \$500.000.

No obstante, aceptando en gracia de discusión que el doctor **FRANKLIN** no recibió los \$500.000 que reputa el señor LUIS AMADO entregó al abogado para los comentados efectos, tampoco luce admisible que por la gestión, como se ha venido sosteniendo, cobrara la suma de \$104.750.000, según se lee de la rendición de cuentas visible a folios 85.

La adecuación del tipo también queda satisfecha en lo que concierne al aprovechamiento de la ignorancia y necesidad del cliente. No porque aquel hubiera admitido que podía facturar unos honorarios, ello lo facultaba para el exceso. El abogado MORENO ha insistido que don LUIS AMADO: *"...manifestó que no importaba el monto de mis honorarios, si no lo que prevalecería es que yo saneara las propiedades para poder abrirlas en venta, y fue así que se suscribió un compromiso en la cual se establecería la entrega de mi parte de 295.000.000...como fruto de la venta de las dos propiedades, de los cuales yo descontaría a mi favor el pago de mis honorarios por el proceso adelantado tendiente a liberar dichas propiedades..."*. (Cfr. fol. 81 y sig.). Con todo, del acuerdo que reposa a folios 3, nada se dice al respecto. Únicamente se anotó que se harían: *"...los descuentos por concepto de préstamos que se le han entregado al propietario de dichos bienes inmuebles..."*. Los resaltos permiten advertir la necesidad e ignorancia del cliente en este particular sentido.

Resaltó la Primera Instancia que del valor de la venta, el doctor **PALACIOS**, cobró:

\$345.000.000 -\$ 20.569.805 de gastos generales (fol.84) -\$ 50.000.000 por comisión de venta -\$104.750.000 por honorarios de la tutela = **\$175.319.805**
A los propietarios, incluido el quejoso, entregó = **\$170.000.000**

Frente a la **Antijuridicidad**, resaltó la Sala Primigenia que partiendo del hecho táctico demostrado en el proceso y relacionado con la falta a la honradez, en el entendido que obtuvo de su cliente, señor LUIS AMADO PARRA MARTÍNEZ, remuneración o beneficio desproporcionado por interponer la acción de tutela.

Como ya se señaló en precedencia, los elementos materiales probatorios permiten concluir que el señor LUIS AMADO PARRA MARTÍNEZ, suscribió un compromiso con el doctor **FRANKLIN MORENO PALACIOS** el 15 de julio de 2016, consistente en la venta de dos casas con sus respectivos lotes, ubicadas en el barrio La Playita de la ciudad de Quibdó, resultando que sobre estos bienes pesaba medida cautelar de embargo y secuestro ordenada por el Juzgado Tercero de Instrucción Penal de Quibdó, mediante providencia del 2 de enero de 1986 (fol. 14 Anexo).

Por ello el abogado deprecó en representación de aquel, el amparo constitucional, según lo vertido en el poder que reposa en el expediente fechado a 19 de octubre de 2015, contra la Fiscalía General de la Nación - Dirección Seccional de Fiscalías del Chocó, con la que se procuró el levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 180— 31678, 180-34916 y 180- 2216, bienes de los cuales dos habían sido confiados al mencionado togado por parte del señor PARRA MORENO para su venta, según compromiso suscrito entre ambos consistente en que el abogado MORENO PALACIOS debía entregarle la suma de \$295.000.000.00.

Como ya se dijo en precedencia y está demostrado en el paginarlo, el doctor MORENO PALACIOS, adelantó todas las gestiones tendientes tanto para al saneamiento de las propiedades como para su venta. Empero, sin informarle el monto que cobraría por concepto de honorarios en cuanto a la Acción de Tutela, procedió a descontar de los \$345.000.000.00, producto de la venta, la comisión por \$50.000.000, los gastos por \$20.569.805 y la cifra de \$ 104.750.000 por la demanda constitucional.

Inconforme con ese balance, su poderdante lo citó ante la Inspección de Policía de Quibdó para que respondiera por el excedente que según el quejoso ascendían a \$125.000.000.00., diligencia celebrada el 2 de mayo de 2018 (fol. 4 c.o.), sin que se hubiera llegado a ningún acuerdo.

Los 125 millones que se reclaman corresponden a voces del profesional, a sus honorarios por la tutela y los gastos generales (fol. 84-85). La antijuridicidad entonces del comportamiento puede advertirse cuando tomando como punto de referencia las tarifas del Colegio Nacional de Abogados, se advierte que para el año 2015 según la Resolución 02 de agosto 10 de 2015, el abogado debía cobrar:

"...29. ACCIÓN DE TUTELA: Siendo la tutela una acción residual y en beneficio particular, se debe determinar cuándo se trata de formularla como acción extraprocésal, o cuando se trata de formularla como consecuencia de un proceso, bien sea sobre una sentencia de primera o segunda instancia, en estos eventos se causan honorarios en favor del abogado, con un valor mínimo de dos salarios mínimos legales vigentes: si existiere revisión por la Corte Constitucional los honorarios se incrementa un diez salarios mínimos legales vigentes..." (sic).

Señaló la Instancia que el salario mínimo para el año 2015 era de \$644.350. Aplicando aquella disposición, la tarifa oscilaba entre \$1.288.700 hasta \$6.443.500, cifra esta última si intervenía la Corte Constitucional en sede de Revisión.

Nótese pues cómo surge inadmisibles el valor que retuvo el abogado a guisa de honorarios por representarlo en la Acción de Tutela, estos es, que se abonó

la suma de \$104.750.000, cifra desproporcionada que no guarda coherencia con las mencionadas tarifas, ni con la gestión realizada.

Dicho comportamiento evidencia el quebrantamiento del deber consagrado en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y en consecuencia, la comisión de la falta contenida en el numeral 1° del artículo 35 *ibídem*, por cuanto obtuvo de su cliente, señor PARRA MARTÍNEZ, una remuneración o beneficio desmedido con aprovechamiento de la necesidad e ignorancia de aquel.

De tal suerte, que desconociendo su situación ética, que le exigía actuar con honradez en sus relaciones profesionales, y sobre este supuesto estaba obligado a fijar la contraprestación de su trabajo, aplicando criterios equitativos y justos de conformidad con el servicio prestado, o de acuerdo con las normas previstas para el efecto, se marginó del catálogo de tarifas que para este tipo de acciones ha fijado el Colegio Nacional de Abogados, en cuanto oscilan entre dos a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como se anotó.

Con relación a la **Culpabilidad** indicó la Sala Primigenia que la falta contenida en el artículo 35 numeral 1o de la Ley 1123 de 2007, concretamente cuando se obtiene del cliente remuneración o beneficio desproporcionado al trabajo del abogado con aprovechamiento de la necesidad e ignorancia, infiere un comportamiento intencional. Se incurre en esta conducta con el conocimiento del deber que le asiste de realizar una ponderación que consulte criterios de equidad de acuerdo con el trabajo realizado.

Es así que cobrar por la interposición de la acción de tutela o derecho de petición, honorarios cobró la suma de \$104.750.000.

Concedor que un derecho de petición o la interposición de una acción de tutela, constituyen medios expeditos y de fácil acceso para cualquier persona, pues que no se requiere de conocimientos especializados, pues está diseñado para que la comunidad en general pueda valerse de dichos medios para lograr pretensiones como la que trata esta investigación, liquidó unos porcentajes que como se ha mencionado, son exorbitantes.

De otra parte, aunque el doctor MORENO PALACIOS en sus alegatos finales expresó que el monto liquidado pudo haber sido un error suyo, el que puede resarcir en cualquier momento, retribuyendo el excedente al quejoso, esa disposición en esta etapa procesal ya no genera efecto alguno, de conformidad con lo previsto por el artículo 45, literal B: "*...Criterios de atenuación...2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.*

CONSIDERACIONES DE LA SALA

a. Competencia

No habiéndose apelado la sentencia de primera instancia, conforme se dispone en el artículo 81 del decreto 196 de 1971, y en armonía con lo previsto por el artículo 256 numeral 3º de la Constitución Política y el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por la Sala *A quo*, de conformidad con el mandato establecido en el numeral 3º del artículo 256 de la Carta Política y el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, la Sala

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para conocer en grado de consulta la sentencia proferida en primera instancia del 29 de enero de 2019; en armonía con lo dispuesto en el artículo 59 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

Ahora bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo que atiente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “ (...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen en los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina judicial (...)” (Sic).

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autor 279 del 9 de julio 295, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdiccionales, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional*

de Disciplina Judicial y las cinco (5) Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reitero la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: “los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardia de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdiccionales y para conocer de acciones de tutela.

b. Problema Jurídico.

La controversia jurídica objeto definición en el *sub lite*, se circunscribe a determinar sí el abogado **FRANKLIN MORENO PALACIOS** sancionado con suspensión en el ejercicio de la profesión por un (1) año, incurrió en la falta disciplinaria descrita en el artículo 35 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo y sí existe certeza de la responsabilidad disciplinaria endilgada.

1. Tipicidad

Revisado el acervo probatorio recaudado en la primera instancia se encuentra establecido que se generó una relación profesional el doctor **FRANKLIN MORENO PALACIOS** el señor **Luis Amado Parra Martínez**, a través de la celebración de contrato de la venta de unas propiedades del quejoso por medio de la Inmobiliaria de propiedad del disciplinable.

Esta Corporación en primer lugar, debe advertir que la conducta representa un efecto del principio de legalidad, aplicable a las diferentes modalidades del derecho sancionador en cabeza el Estado, según el cual se hace indispensable determinar de previamente, en forma clara y expresa las conductas o comportamiento merecedores de reproche judicial y las consecuencias negativas que de ellas se desprenden, con el fin de limitar la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer las facultades punitivas.

La H. Corte Constitucional mediante sentencia C – 030 de 2012, Magistrado Ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señala que la tipicidad en materia de derecho disciplinario es parte integrante de las garantías indispensables del derecho fundamental del debido proceso, y comprende tanto la descripción de los elementos objetivos de las faltas como la determinación de la modalidad subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción a la cual se hace merecedor el individuo responsable:

“(…) En el derecho disciplinario resulta exigible el principio de tipicidad, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, “la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras”.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que “exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción” y (ii) “la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse”. Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el concepto de precisión mencionado, ligado analíticamente al principio de tipicidad, implica que son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento).(Sic.).

En suma de lo anterior, es menester indicar que artículo 35 numeral 1º del CDA en cuanto al *“beneficio desproporcionado a su trabajo” “con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos”*; debe de examinarse desde la égida de los citados criterios; pues arribar a la conclusión que existieron honorarios desproporcionados debe existir certeza, para el caso que nos ocupa si existe la misma toda vez que de acuerdo con las pruebas decretadas y practicas dentro del plenario se demostró que para el 15 de julio de 2016, el señor LUIS AMADO PARRA MARTÍNEZ, confirió poder al doctor **FRANKLIN MORENO PALACIOS**, quien debía en su nombre y representación llevar hasta su culminación la venta de dos casas o inmuebles con lotes incluidos, las cuales están ubicadas en el barrio La Playita, quedando facultado además para recibir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir y en general revestido de todas las facultades para realizar lo pertinente en cuanto a la legalización de los bienes inmuebles, venta y firma de las escrituras públicas.

También está probado que el quejoso le confirió poder al investigado para que interpusiera una acción de tutela contra la Fiscalía tal como así lo hizo el día 19 de octubre de 2015, debido a que no obtuvo ningún resultado con el derecho de petición que antes había radicado, pero es de aclarar que no se pactaron honorarios por la interposición de la acción construccional. Ahora, los bienes de matrículas inmobiliarias No. 180-31678, 180-34916 y 180-2216 existía medida cautelar de embargo, por lo tanto, confiaron en el disciplinable para que efectuará las diligencias necesarias para el levantamiento de las mismas y así lo hizo saliendo las resultas favorables para el quejoso.

Se probó además que el investigado emprendió los trámites de notariado y registro, logrando efectivamente el saneamiento de los mismos en donde le quejoso le entregó la suma de \$500.000. De allí fue que el endilgado procedió a vender las propiedades ubicadas en el barrio la Playita de forma englobadas la señora Cruz Helena Hinestroza Serna, en donde se probó que le pagó al endilgado la suma de \$345.000.000 y afirmó ocupaba la propiedad en arriendo durante el año 2016 cuyo canon de arrendamiento le cancelaba la suma de \$1.300.000 y que el pago del valor total de la casa lo pagó en 2 contados, el primero de ellos pro la suma de \$162.381.042 y el segundo de \$182.619.000 como se observa a folio 133 del c.o. por ultimo está confirmado que el 20 de marzo de 2018 el profesional del derecho hizo entrega a la quejoso la suma de \$100.000.000 y a sus hermanos la suma de \$70.000.000.

De lo anterior, el investigado presentó un balance en donde informó que los gastos generales y gestiones como los saneamientos fueron las siguientes: Gastos generales la suma de \$20.569.805, para sanear la propiedad del señor LUIS AMADO PARRA MARTÍNEZ, la suma de \$56.000.000. Por el saneamiento de la propiedad de los otros tres hermanos la suma de \$36.750.000.00, y por el saneamiento de la propiedad ubicada en el barrio

Alameda Reyes, la suma de \$12.000.000.00, es decir se le asiste razón la Primera Instancia al indicar que el abogado cobró por los saneamientos la suma de \$104.750.000, suma exagerada y desproporcionada que no guiara coherencia con las cifras legales establecidas ni con la gestión realizada.

Así es dable llegar a la conclusión de que la desproporción para el cobro de sus honorarios por parte del abogado en cuanto el valor de la venta de las propiedades englobadas sumaron \$345.000.000 menos \$20.569.805 de gastos generales, menos \$ 50.000.000 por comisión de venta y menos \$104.750.000 por honorarios de la tutela para un total de \$175.319.805 a los propietarios, incluido el quejoso, en endilgado entregó la suma de **\$170.000.000**, sin que presentara justificación de ello, lo cual permite concluir que el investigado incurrió en la falta a la honradez consagrada en el artículo 35 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

***“1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.
(...)”.***

2. Antijurídica.

Visto el acervo probatorio recaudado, no existe prueba siquiera sumaria que justifique el actuar del abogado, pues como bien lo precisó la *Sala a quo*,

desconoció su deber de atender con celosa diligencia el encargo profesional consagrado en el artículo 28 numeral 8° de la Ley 1123 de 2007, al haber cobrado un cobro excesivo en sus honorarios y más por una acción constitucional que interpuso:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*
(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. *En desarrollo de ese deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto. ”.*

Queda para esta Sala claro, que el profesional del derecho omitió deliberadamente el cumplimiento del deber de obrar con lealtad y honradez en su relación con su clienta, descrito en el numeral 8° artículo 28 del Estatuto Deontológico del Abogado, al obtener dineros desproporcionados por un derecho de petición y una acción de tutela para lograr el levantamiento de unas mediadas cautelares, a efecto de dar cumplimiento al mandato conferido, por la señora **Luis Amado Parra Martínez.**

Por consiguiente, la norma disciplinaria referida, fue trasgredida por el comportamiento deshonesto de parte del investigado, lo cual va en contra del ordenamiento jurídico que rige el ejercicio de la profesión de abogado y por ello queda demostrada la antijuridicidad.

3. Culpabilidad.

Sobre la culpabilidad, requisito este necesario para la concreción de la responsabilidad, en tanto en materia disciplinaria está proscrita la responsabilidad objetiva.

En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002 indicó que en materia disciplinaria la modalidad subjetiva con la cual se comete conducta dependerá de la naturaleza misma de la acción castigada, lo cual supone que, en principio, no todas las infracciones admiten su ejecución en las modalidades de dolo o culpa:

“En materia penal, al igual que en el campo del derecho disciplinario, la sanción imponible por la comisión de una conducta reprochable sólo tiene lugar en presencia de acciones dolosas o culposas.

Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano impone la restricción de sancionar la conducta por el sólo hecho de la ocurrencia del resultado y exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga.

Ahora bien, la circunstancia de que las conductas que vulneran el régimen jurídico merezcan sanción sólo cuando se realizan de manera culposa o

dolosa no significa que todas las infracciones admitan ser ejecutadas en ambas modalidades de conducta. La determinación de si un comportamiento puede ser ejecutado a título de dolo o culpa depende de la naturaleza misma del comportamiento. En otros términos, el dolo o la culpa son elementos constitutivos de la acción, son sus elementos subjetivos estructurales. De allí que sea la propia ontología de la falta la que determina si la acción puede ser cometida a título de dolo o de culpa o, lo que es lo mismo, que la estructura de la conducta sancionada defina las modalidades de la acción que son admisibles”

Al considerarse la falta disciplinaria como la infracción a deberes, para que se configure su violación por incumplimiento, el abogado infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido de manera dolosa o culposa en la comisión de la conducta desplegada.

Como conclusión a este punto, en la conducta atribuida al disciplinable se encuentran demostrados los elementos y subjetivos, en cuanto se comprobó que el encartado obtuvo dinero de su mandante; es decir, el investigado valiéndose de la ignorancia de su cliente ya que no es una persona conocedora del derecho, debió con mayor razón aclararle y explicarle tal como lo expuso la primera instancia el cobró fue excesivo, no justificó el mismo y sobre todo no fue proporcional por el servicios prestado, pues luego de haberse probado que de los negocios que realizó con el quejoso y en provecho suyo, cobró sus honorarios de manera excesiva lo que implica que realizó la conducta bajo al desconocimiento de los mismo debido a que las gestiones realizadas como se reflejaron anteriormente no concuerdan con el monto a exigir a su cliente, fue desproporcionado y exagerado, lo cual sin duda constituye un comportamiento desplegado a título de dolo, como bien lo calificó la primera instancia, razón por la cual respecto de esta falta descrita en artículo 35 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, se confirma el fallo consultado.

Se desprende que, se tiene establecido probatoriamente la certeza de la existencia de la falta y de la responsabilidad, esto es, están dados los presupuestos establecidos en el artículo 97 de la ley 1123 de 2007, para sancionar.

De la sanción:

Respecto a la dosificación de la sanción conforme lo prescribe la Ley 1123 de 2007, se destaca que desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo la misma fue ajustada, máxime los criterios para la graduación de la misma señalados en la precitada norma, a continuación:

“Artículo 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

A. Criterios generales

- 1. La trascendencia social de la conducta*
- 2. La modalidad de la conducta*
- 3 El perjuicio causado.*
- 4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.*
- 5. Los motivos determinantes del comportamiento.*

B. Criterios de atenuación

- 1. La confesión de la faltas antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.***

2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

C. Criterios de agravación

- 1. La afectación de Derechos Humanos.*
- 2. La afectación de derechos fundamentales.*
- 3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.*
- 4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.*
- 5. cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servicios públicos.*
- 6. haber sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.*
- 7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia inexperiencia o necesidad del afectado”.*

La sanción impuesta por el *a quo* es ajustada, teniendo en cuenta la modalidad de la conductas y la gravedad que las mismas revisten, siendo proporcional al grado de afectación que pudo haber surgido para el quejoso al ser desconocedor de la norma jurídica y más en tratándose de temas de honorarios, por lo que el disciplinable al desarrollar de su gestión cobró por la interposición de la acción de tutela y derecho de petición, honorarios por \$104.750.000, y que de acuerdo con el Colegio Nacional de Abogado fijó la tarifa para el año 2015, entre dos a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los términos trascritos, luce claramente desmedido al contrastarlo con la labor que implica en la práctica acudir a mecanismos como este.

Para esta Superioridad, la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de un (1) año y multa de (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponde aplicar al abogado **FRANKLIN MORENO PALACIOS**, por la comisión de la falta disciplinaria que dio lugar a la presente actuación, debe dejarse incólume por el grado de trascendencia de la falta y la forma subjetiva de realización de la conducta.

De lo anterior expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de enero de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO Y MULTA DE (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al abogado **FRANKLIN MORENO PALACIOS** tras encontrarlo responsable disciplinariamente por la falta descrita en el numeral 1° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad **DOLOSA**, respectivamente, tras haber incumplido el deber que consagra los numeral 8° del artículo 28 *ibídem*, conforme a las razones expuestas en procedencia. **SEGUNDO: REMITIR** copia del presente fallo, con constancia de su ejecutoria, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para efectos de su anotación, fecha a partir de la cual empezará a regir la sanción impuesta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria